



Universidad Siglo 21  
**TRABAJO FINAL DE GRADO**

# ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

## **Análisis del caso CAMYEN S.E**

*Colombo, María Teresita del Valle y Otros (Diputados Provinciales FCS)  
c/. Presidente del Directorio de La Empresa Catamarca Minera y  
Energética Sociedad del Estado s/ acción de amparo por mora en la  
administración*

**Tribunal:** Corte de Justicia de Catamarca

Gonzalo Javier Sánchez

Tutora: Silvina Rossi

ABOGACIA

2019

I. Introducción – II. Reconstrucción de la premisa Fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal – III. Análisis del Ratio Decidendi – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Posición del Autor – VI. Conclusión – VII. Listado bibliográfico.

## **Introducción**

Actualmente nadie puede desconocer que la información es un bien valioso al que incluso se puede poner un precio y hacer que el poseedor del mismo tenga poder. También es valiosa e importante para el ciudadano interesado, ya que al formar parte de un sistema republicano y democrático como el nuestro, tienen derecho al acceso de la tal mencionada cuando se encuentren en manos del estado o de organismos que dependan de él. A este derecho podemos entenderlo en palabras de Marcela Basterra (2006) como:

Aquella facultad que tiene todo ciudadano, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto las entidades públicas como privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos estatales, con la obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada.<sup>1</sup>

Ahora bien, esta premisa antes mencionada solo puede ser ejercida cuando las personas u organismos solicitantes de dicha información, acrediten la afectación concreta a un derecho subjetivo o interés legítimo. En este caso estamos ante un interés colectivo como el que atañe al ambiente, recursos naturales y/o culturales que siendo afectados significativamente convierte en obligación de las entidades privadas brindar dicha información de carácter público a los interesados.<sup>2</sup>

Con esta idea se ha empezado a reconocer en las últimas décadas que el derecho de acceso a la información pública es un derecho en poder de los ciudadanos, y así ha

---

<sup>1</sup> BASTERRA, Marcela I., El derecho fundamental de acceso a la información pública, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, p. 10.

<sup>2</sup> Fallo Colombo, María Teresita del Valle y Otros (Diputados Provinciales FCS) c/. Presidente del Directorio de La Empresa Catamarca Minera y Energética Sociedad del Estado s/ acción de amparo por mora en la administración

quedado escrito en diversas convenciones internacionales, y en las normas internas de muchos países, entre ellos el nuestro. En esta nota se buscara analizar si fue correcta la admisión de la acción de amparo administrativo interpuesta y si el legislador en carácter de dicha función poseía legitimación activa para exigir el pedido de información a la empresa.

### **Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decision del Tribunal.**

El primero de abril del año 2015, distintos integrantes del bloque parlamentario del Frente Cívico y Social de la provincia de Catamarca, solicitan a la Empresa Catamarca Minera y Energética Sociedad del Estado CAMYEN S.E, una serie de copias certificadas de un contrato, como también un memorándum celebrado con YAMANA GOLD referentes a la exploración y posterior explotación minera de las áreas “Cerro Atajo” y “Agua Rica”, como el plan de inversión que sería financiado por YAMANA en cada proyecto. A esto se le suma, el requerimiento de documentos que hacen parte del análisis económico y empresarial para determinar y tomar conocimiento de la renta que producirían dichos proyectos y toda documentación que se refiera a las acciones incoadas por CAMYEN S.E que hagan parte de la oposición presentado por la Minera Agua Rica en el expediente que hace a la concesión de las minas Cerro Atajo. Viendo transcurrido el plazo establecido por la Normativa Provincial del Acceso a la Información Publica N° 5336 en su artículo 6, sin obtener respuesta alguna y considerando que su solicitud a acceder a dicha información se encuentra totalmente fundada bajo el interés colectivo de la población y que atañe a cuestiones ambientales que de cierta manera inciden en la vida de los mismos. De esta manera Colombo, María Teresita del Valle y otros diputados provinciales FCS no ven como otra solución acudir al Alto Cuerpo judicial de la provincia interponiendo acción de amparo por mora en la administración contra el presidente del Directorio de la empresa CAMYEN S.E, para que se expida sobre la cuestión relatada con anterioridad. Así el 20 de abril del año 2016 la Corte de Justicia de Catamarca se expidió por unanimidad de votos haciendo lugar a la acción de Amparo por Mora en la Administración interpuesta, ordenando pronto despacho judicial para que en el plazo de 10 días hábiles de notificada la presente y

CAMYE S.E ponga a disposición de los accionantes la documentación solicitada mediante.

### **Análisis del Ratio Decidendi**

En primer lugar, la Corte de Justicia de Catamarca hace lugar al pedido solicitado por la parte actora al considerar que “El derecho de acceder a la información existente en los archivos y documentos en poder del Estado es una de las garantías fundamentales de la democracia constitucional, por cuanto asegura a la vez la participación de la ciudadanía en la discusión y decisión de los asuntos comunes y la transparencia de las actuaciones estatales”. Para el máximo tribunal este derecho conforma “uno de los objetivos esenciales es la transparencia en la información que generan los gobiernos y con ello evitar o inhibir los actos de corrupción”.

Por otro lado hace un análisis sobre la legitimación procesal activa para invocar un determinado derecho, para este tribunal consideran que “la regla es que la sola invocación del carácter del legislador, no otorga legitimación activa para actuar en cualquier tipo de proceso ya que debe acreditarse la afectación concreta a un derecho subjetivo o interés legítimo”, la excepción a esta regla se encuentra en el derecho al acceso a la información pública. Para esto el tribunal en cuestión argumenta en base al artículo 3 de la Ley Provincial N° 5336 considerando que “Toda persona física o jurídica, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información de forma completa, veraz, adecuada y oportuna de cualquier órgano o ente perteneciente: a los Poderes del Estado Provincial o Municipal, Tribunal de cuentas, a la Administración Pública Provincial o Municipal centralizada o descentralizada, Empresas, Empresas y Sociedades del Estado Provincial o Municipal...”. Los actores en el caso comparecen no solo por derecho propio y en carácter de diputados provinciales, sino también lo hacen en su calidad de ciudadano, debido a que para el tribunal “la representación que ostentan los legisladores es producto de la voluntad general de quienes los han elegido y ejercen derechos en su representación, por lo que considerar que el ciudadano elector tenga más facultades que quien lo representa, repugna el sistema republicano representativo y federal de gobierno”.

También se trató la legitimación pasiva donde la demandada expresa en su informe que las Sociedades del Estado no son parte de la administración pública, por ende no corresponden ser sujetos pasivos de la acción de amparo por mora entablada. Para los jueces intervinientes consagran “la legitimación pasiva amplia, extendiéndola, incluso a las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la prestación de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público”. Al intentar fundar su falta de legitimación pasiva aduce la inaplicabilidad de leyes de contabilidad, obras públicas y procedimientos administrativos a las Sociedades del Estado, concluyendo que estas son sociedades privadas y no públicas según la ley N° 20.705. Este tribunal anuncia que “La clasificación de estos entes resulta estéril. Ni su actividad administrativa comercial o industrial, ni la prestación de un servicio público, exigen una u otra clasificación ya que ambas son perfectamente viables aun en el supuesto de que la personalidad sea pública o privada, vgr. Nadie puede negar la personalidad pública del Estado pero sin embargo se acepta que dicte actos regidos por el derecho privado y que, al mismo tiempo, formalice contratos administrativos.”

## **Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Tal como lo definió Basterra Marcela (2006), el acceso a la información pública puede ser entendido como:

“El derecho de acceso a la información pública es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada.” (p.10 Consultado el 02/06/2019)<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Santiago Diaz Cafferatta (2009) *El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuesta para una ley*. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>

Tal como se describe podemos inferir que estamos ante un derecho supranacional, adoptado por Argentina por medio de los tratados internacionales firmados dándole rigor fundamental como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), aprobada a través de la ley N° 23.054, que establece en su artículo 13: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (...)”.<sup>4</sup> Como también el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>5</sup> y el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles.

Esto permitió que el derecho de acceso a la información pública tenga peso constitucional, siempre resulta importante contar con leyes específicas que regulen de una manera más adecuada la forma en la que el Estado debe asegurar este derecho, como lo hace la ley 27275<sup>6</sup>.

Otro aspecto a analizar para la comprensión de dicha nota a fallo son los límites referentes a dicho acceso a la información. Como lo estableció Marcela Basterra (2016)<sup>7</sup> en su análisis del caso “Chevron”, la información solamente puede reservarse de manera taxativa resguardando bienes y derechos tan relevantes, merecedores de una protección especial que supera el interés público.

En nuestro país se han sancionado una serie de leyes que hacen referencia a dicha reserva para preservar el secreto, tales como la ley de procedimientos fiscales<sup>8</sup>, la ley de entidades financieras<sup>9</sup> y la ley de Comisión Nacional de Valores<sup>10</sup>. La protección para aquellos secretos comerciales y la información está precedida por lo precedido en el artículo 39.2 del Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual

---

<sup>4</sup> Ley 23.054. Artículo 13: Libertad de Pensamiento y de Expresión. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

<sup>5</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo. Recuperado de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

<sup>6</sup> Ley 27275 Derecho de Acceso a la Información Pública Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

<sup>7</sup> Marcela I. Basterra (2016) *Los límites al ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública. El caso “Chevron”*. Recuperado de [http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/04/LOS\\_LIMITES\\_AL\\_EJERCICIO\\_DEL\\_DERECHO\\_DE\\_ACCESO\\_A\\_LA\\_INFORMACION\\_PUBLICA\\_EL\\_CASO\\_CHEVRON.pdf](http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/04/LOS_LIMITES_AL_EJERCICIO_DEL_DERECHO_DE_ACCESO_A_LA_INFORMACION_PUBLICA_EL_CASO_CHEVRON.pdf)

<sup>8</sup> Ley N° 11.683, publicada en el B.O. el 12 de enero de 1933.

<sup>9</sup> Ley N° 21.526, publicada en el B.O. el 21 de febrero de 1977.

<sup>10</sup> Ley N° 17.811, publicada en el B.O. el 22 de julio de 1968.

relacionados con el Comercio (ADPIC)<sup>11</sup>, el artículo 156 del Código Penal y la Ley de Confidencialidad sobre la información y productos que se encuentren bajo control particular de una persona y su divulgación indebida conlleve a usos comerciales deshonestos.<sup>12</sup>

El fundamento general del secreto a la información radica en la libertad de ejercer el libre comercio, aunque dicha publicidad se debe garantizar siempre que la misma no altere el comercio libre. En cuanto al secreto industrial y comercial, lo que se busca proteger es la competitividad de las empresas individuales, ya que se entiende que la confidencialidad de esa información hace al funcionamiento de tales emprendimientos, no son entidades destinadas a brindar información, esto otorgaría una ventaja indebida a potenciales competidores (Marcela Basterra, 2016)<sup>13</sup> y por ende se entiende que pueden verse eximidas de esta obligación tal como lo establece El caso “G., R. H. c. YPF SA s/ amparo por mora”<sup>14</sup>.

Un punto clave que nos lleva a desarrollar esta sección es el Acceso a la información ambiental, entendida por el Dr. Néstor A. Cafferatta (2004) como aquella que tiene una relación intrínseca con el ambiente, recursos naturales, culturales y lo referente al desarrollo sustentable, como también toda interacción que se tenga con los mismos y pueda afectarlos de manera relevante. Con esto se busca establecer los presupuestos mínimos e indispensables para la protección del ambiente que se encuentre en manos del estado en sus distintos niveles jerárquicos, estableciendo como primera medida protectoria un proceso mediante el cual se haga una evaluación sobre el impacto que acontecerá dicha actividad sobre el ambiente y que estará dirigida a entidades públicas como privada y mixtas. Como también, al momento de solicitar información sobre estas concesiones estará al alcance de toda persona sin que deba acreditar motivo o interés debidamente fundamentado, solamente realizarlo con las formalidades preestablecidas para su correcta solicitud. A su vez, la autoridad competente al recibir dicha solicitud tendrá la obligación de facilitar la información requerida y toda actitud

---

<sup>11</sup> Ratificado por Ley N° 24.425, publicada en el B.O. el 5 de enero de 1995.

<sup>12</sup> Ley N° 24.766, publicada en el B.O. el 30 de diciembre de 1996.

<sup>13</sup> Marcela I. Basterra (2016) Los límites al ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública. El caso “Chevron”. Recuperado de [http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/04/LOS\\_LIMITES\\_AL\\_EJERCICIO\\_DEL\\_DERECHO\\_DE\\_ACCESO\\_A\\_LA\\_INFORMACION\\_PUBLICA\\_EL\\_CASO\\_CHEVRON.pdf](http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/04/LOS_LIMITES_AL_EJERCICIO_DEL_DERECHO_DE_ACCESO_A_LA_INFORMACION_PUBLICA_EL_CASO_CHEVRON.pdf)

<sup>14</sup> CNCAF, Sala I, “G., R. H. c. YPF SA s/ amparo por mora”, sentencia del 29.08.2014.

entendida como dilatoria o negatoria será pasible de sanción, colocando como tiempo prudencial, 30 días hábiles. Los únicos motivos con los cuales se puede denegar dicha información son aquellos que pudieran afectar la defensa de la seguridad nacional, la información esté sujeta a autoridades del tipo judicial, se afecte el secreto comercial o industrial, se afecte datos personales confidenciales, como también la información exigida se deba a trabajos científicos no publicados, falta de datos suficientes e imprecisiones en la solicitud presentada.

Marcela Basterra (2016)<sup>15</sup> explica que cuando se trata de información ambiental no interesa si se encuentra en manos totalmente privadas, o con relación estatal o entidades totalmente públicas como el estado. El derecho a la información ambiental atañe a un deber universal, el cual su libre acceso posibilita la protección de otros derechos fundamentales subjetivos y colectivos, la participación ciudadana en las decisiones en el ámbito del consumo y que esta información es esencial al momento de proyectar y controlar un programa de desarrollo sustentable que protege los derechos de futuras generaciones, tal como se puede apreciar en el fallo “Garrido, Manuel Carlos c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ Amparo ley 16.986”<sup>16</sup>.

Por último, no menos importante, cabe señalar el sujeto pasivo de dicha obligación entendiéndolo a este como aquel que debe brindar dicha información. Santiago Díaz Cafferatta (2009) en su ensayo expresa, el primer y principal obligado a brindar dicha información es el Estado, sus tres poderes y todos los órganos centralizados y descentralizados de este. Aun así no es propio concluir que el Estado sea el único sujeto pasivo, sino que debemos considerar a otros sujetos de la vida pública como las personas jurídicas de tipo mixto, entendiéndose por tal aquellas cuyo capital sea en parte privado y público. En otro escalón, a las personas privadas que ejerzan

---

<sup>15</sup> Marcela I. Basterra (2016) Los límites al ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública. El caso “Chevron”. Recuperado de [http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/04/LOS\\_LIMITES\\_AL\\_EJERCICIO\\_DEL\\_DERECHO\\_DE\\_ACCESO\\_A\\_LA\\_INFORMACION\\_PUBLICA\\_EL\\_CASO\\_CHEVRON.pdf](http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/04/LOS_LIMITES_AL_EJERCICIO_DEL_DERECHO_DE_ACCESO_A_LA_INFORMACION_PUBLICA_EL_CASO_CHEVRON.pdf)

<sup>16</sup> Juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° I, “Garrido, Manuel Carlos c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ Amparo ley 16.986”, sentencia del 30.12.2014.



funciones públicas a través de permisos, licencias, concesiones brindadas por el Estado para la explotación de recursos públicos.<sup>17</sup>

## Postura del Autor

Al analizar el fallo en cuestión, puedo decir que concuerdo con la decisión tomada por el máximo tribunal de Catamarca al obligar la entrega de la información pertinente solicitada por la parte demandante a la demandada (Empresa Catamarca Minera y Energética Sociedad del Estado). El primer análisis efectuado es referente a la legitimación activa de los diputados provinciales al solicitar información referente a contratos, memorándum y todo otro documento referido a la exploración y explotación de ciertas áreas naturales. Sabemos, que los diputados provinciales, son representantes elegidos mediante el voto popular y bajo un sistema democrático, son personas encargadas de velar sobre los intereses de la sociedad y a la vez forman parte de esta porque a pesar de sus funciones siguen siendo ciudadanos civiles como cualquier otro, por ende poseen suficiente legitimación según lo expresado por el Decreto 1172/2003 de Acceso a la Información Pública, al considerarse que es un derecho fundamental y por ende, toda persona que tenga un interés puede solicitar a los órganos poseedores, el acceso a dicha información, la cual solamente en los casos expresados por la ley y bajo justificativos de gran interés puede ser denegada. Al hablar de los órganos poseedores hacemos no solo referencia a los estatales, sino también aquellos privados que poseen concesiones u autorizaciones por parte del estado como lo tiene la empresa CAMYEN S.E para la exploración y explotación de tierras pertenecientes al estado.

Otro de los elementos a analizar es comprender la relevancia que posee el derecho ambiental en nuestro fallo. De raigambre constitucional, establecido en el artículo 41 de nuestra carta magna, tratado por la ley general de ambiente N°25675 en sus distintos artículos, también la ley de información ambiental N° 25831; debemos entender que cuando se trata de una temática tan sensible como esta, abarca no solo al

---

<sup>17</sup> Santiago Diaz Cafferatta (2009) *El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuesta para una ley*. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>

ambiente, sino también los recursos naturales, culturales y el desarrollo sustentable, es de suma relevancia el acceso a esta información porque nos atañe a toda la sociedad. La ley 25831 establece los presupuestos mínimos y necesarios para la protección del ambiente enunciando en su artículo 1, las distintas entidades obligadas a brindar esta información, este acceso será de manera gratuita para toda persona física o jurídica, sin necesidad de expresar justo motivo. Como podemos ver aquí, el permitir conocer esta información nos lleva a la posibilidad de proteger otros derechos colectivos y fundamentales de las personas, que considero que buscaron los diputados provinciales.

Al momento de evaluar la postura de la parte demandada consideramos importante tener en cuenta que dicha denegación no se encuentra legítimamente fundamentada y que además de ello no se ve justificada por ninguno de los incisos que menciona el artículo 7 de la ley 25.831.

Como así también vemos que la falta de fundamentación en su actitud negatoria al disponer su falta de legitimidad pasiva en razón de que pertenecen a una entidad privada y no estatal, resultando arbitraria, contrariando a lo anteriormente expresado, porque no se funda a lo establecido en el artículo 7 y tampoco establecido en el artículo 4 de la ley antes mencionada, entendemos que estas razones son más que validas para sentar nuestra postura y no diferir a lo enunciado por el máximo tribunal que actuó en el caso, Colombo, María Teresita del Valle y Otros (Diputados Provinciales FCS) c/. Presidente del Directorio de La Empresa Catamarca Minera y Energética Sociedad del Estado s/ acción de amparo por mora en la administración.

## **Conclusión**

Luego de realizar el precedente análisis podemos concluir que el acceso a la información pública referente a la materia ambiental es uno de los pilares esenciales de la democracia y participación de los ciudadanos expresada en nuestra constitución. A través de ello, se busca evitar aquellos actos de corrupción que afecten de manera directa como indirectamente el bienestar de la sociedad como es el caso del ambiente. Debemos tener en cuenta que la solicitud de la correspondiente información a los distintos organismos públicos, como privados y aquellos mixtos que poseen

autorizaciones estatales es un derecho de todos los ciudadanos y que solo debe ser negado bajo los supuestos expresados por la ley. Fundar su negativa en las situaciones no previstas, es una violación grave a los artículos 1, 33, 41, 42 y a los concordantes del artículo 75 inciso 22 de nuestra carta magna, como así también a las demás leyes que se trataron en este análisis, atentando a la posibilidad de la sociedad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día para ayudar a crear una comunidad mejor y es pasible de las sanciones estipuladas.

## Bibliografía

### Doctrina

Marcela I. Basterra. (2016) *Los límites al ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública. El caso "Chevron"*.

Basterra, Marcela I. (2006). *El Derecho fundamental de Acceso a la Información Pública*. Buenos Aires. AR. Lexis Nexis.

Bielli, G. y Pittier, L. (s. f.). *Transparencia, corrupción y acceso a la información pública en la era de la información*. Recuperado de <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3439-transparencia-corrupcion-y-acceso-informacion-publica-era-informacion>

Santiago Díaz Cafferata (2009) *El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuesta para una ley* Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>

Marcelo Trucco. *El Derecho: Diario de Doctrina y Jurisprudencia. El derecho de acceso a la información pública en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (2016) Recuperado de <http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2016/08/04082016.pdf>

### Legislación

Constitución Nacional Argentina (1994). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Decreto 1172. (2003). Presidencia de la Nación. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>

Ley 5336 CONSTITUCION PROVINCIAL. LIBRE ACCESO A LAS FUENTES DE INFORMACION PÚBLICA. REGLAMENTACIÓN DEL ART. 11. (2011)

Ley 27275 Derecho de Acceso a la información pública (2016) Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

Ley 25.675 Política Ambiental Nacional (2002) Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Ley 25.831 Régimen de libre acceso a la información pública ambiental (2003) Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91548/norma.htm>

Ley N° 11.683, publicada en el B.O. el 12 de enero de 1933.

Ley N° 21.526, publicada en el B.O. el 21 de febrero de 1977.

Ley N° 17.811, publicada en el B.O. el 22 de julio de 1968.

Ratificado por Ley N° 24.425, publicada en el B.O. el 5 de enero de 1995.

### **Jurisprudencia**

Fallo Colombo, María Teresita del Valle y Otros (Diputados Provinciales FCS) c/. Presidente del Directorio de La Empresa Catamarca Minera y Energética Sociedad del Estado s/ acción de amparo por mora en la administración

CNCAF, Sala I, “G., R. H. c. YPF SA s/ amparo por mora”, sentencia del 29.08.2014.

Juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° I, “Garrido, Manuel Carlos c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ Amparo ley 16.986”, sentencia del 30.12.2014.